



## **RESOLUCIÓN N° 0700-2020/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 30 de octubre del 2020

### **VISTO:**

El recurso de reconsideración interpuesto por **LUIS MIGUEL DELGADO FERNANDEZ**, contra la Resolución N° 278-2020/SBN-DGPE-SDDI del 23 de julio de 2020, que declaró improcedente la solicitud de venta directa, respecto de un área de 40,3924 Ha (403 923,92 m<sup>2</sup>), ubicada en el sector Puerto Viejo, distrito de San Antonio, provincia de Cañete y departamento de Lima, en adelante "el predio"; y,

### **CONSIDERANDO:**

1.- Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, que adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, y sus modificatorias (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2.- Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la "SBN", aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante la "SDDI") es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3.- Que, esta Subdirección emitió la Resolución N° 278-2020/SBN-DGPE-SDDI del 23 de julio de 2020 (foja 139) (en adelante "la Resolución"), mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de venta directa presentada por **LUIS MIGUEL DELGADO FERNANDEZ y VICTOR ANDRÉS NUÑEZ SALINAS** (en adelante "los administrados"), al haberse determinado que "el predio" no puede ser objeto de acto de disposición alguno por parte de esta Superintendencia, debido a que no se ha descartado la existencia y/o presencia de monumentos arqueológicos; y, en consecuencia, ostenta la condición de bien de dominio público de carácter intangible, inalienable e imprescriptible, en virtud a lo dispuesto en los artículos 21(1) y 73(2) de la Constitución Política del Perú, concordado con el segundo párrafo del artículo 5(3) y el numeral 6.1) (4) del artículo 6 de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y el literal a) del artículo 2.2 (5) de "el Reglamento".

4.- Que, en relación a lo resuelto por esta Subdirección mediante la Resolución es pertinente precisar que para la aprobación de un acto de disposición respecto de un predio del Estado, como la venta directa, resulta necesario, determinar categóricamente que el predio constituye un bien de dominio privado y de libre disponibilidad, situación que no se presenta en el caso de autos, dado que no ha sido posible descartar por el Órgano Competente, Ministerio de Cultura, superposición con bienes de dominio público, bienes que en virtud de la normativa citada en el considerando anterior tienen el carácter de intangible, inalienable e imprescriptible.

5.- Que, mediante escrito presentado el 03 de setiembre de 2020 (S.I. N° 13715-2020) (foja 143) “el administrado”, interpone recurso de reconsideración contra “la Resolución”, argumentando que ésta vulnera el principio de informalidad que establece que las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por las exigencias de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, razón por la que de revocarse “la Resolución” y declararse procedente su solicitud de venta.

6.- Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS con el cual se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 (en adelante “TUO de la LPAG”), dispone que los recursos administrativos, deben interponerse en el término de quince (15) días perentorios contabilizados desde el día siguiente de realizada la notificación del acto administrativo, requisito indispensable para admitir a trámite el recurso de reconsideración; caso contrario el acto administrativo adquiere firmeza.

7.- Que, en relación al órgano competente para realizar las notificaciones en esta Superintendencia, el literal e) del artículo 15 del Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA prevé como una de las funciones específicas de la Unidad de Trámite Documentario (en adelante “UTD”), notificar interna y externamente los actos administrativos y de administración que emiten las unidades orgánicas de la SBN, así como ejercer el control sobre su eficacia.

8.- Que, en virtud de la norma glosada en el considerando precedente esta Subdirección mediante Memorando N° 01172-2020/SBN-DGPE-SDDI del 24 de julio de 2020, remitió “la Resolución” para su custodia y notificación a “UTD” (foja 141); indicándose como dirección para efectos de su notificación la siguiente: Calle Independencia N° 1150, Dpto. 402, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, considerando que es la dirección declarada por “los administrados” en su solicitud presentada ante esta Superintendencia, el cual ha sido ratificado en el presente recurso de reconsideración.

9.- Que, en ese orden de ideas, mediante Notificación N° 01155-2020/SBN-GG-UTD del 30 de julio de 2020 (foja 142) la “UTD” notificó “la Resolución”, siendo recibida el 06 de agosto del 2020 por Robert Parra Alibando, quien se identificó con Pasaporte N° 125262413 y declaró ser personal de seguridad del domicilio, tal como consta del cargo del mismo, razón por la cual se la tiene por bien notificado, de acuerdo al inciso 21.5 (6) del artículo 21° del “TUO de la LPAG”; motivo por el cual el plazo de quince (15) días hábiles para interponer el recurso impugnativo más el término de la distancia de un (1) día hábil, de acuerdo al numeral 146.1 del artículo 146 del “TUO de la LPAG” y la Resolución N° 288-2015-CE-PJ del 16 de setiembre de 2015, con el cual se aprueban el “Reglamento de Plazos de Término de la Distancia” y el “Cuadro General de Términos de la Distancia”, venció el **28 de agosto de 2020**.

10.- Que, ha quedado acreditado en autos que “el administrado” ha presentado el recurso de reconsideración el 03 de setiembre de 2020 (S.I. N° 13715-2020) (foja 143), es decir fuera del plazo legal, por lo que corresponde a esta Subdirección desestimar el recurso interpuesto por extemporáneo, quedando firme el acto administrativo contenido en la Resolución N° 278-2020/SBN-DGPE-SDDI, de conformidad con lo previsto por el artículo 222° (7) del “TUO de la LPAG”; careciendo de objeto que esta Subdirección se pronuncie por los argumentos señalados en el escrito presentado.

[1] Patrimonio Cultural de la Nación

Artículo 21.- Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

La ley garantiza la propiedad de dicho patrimonio.

[2] Artículo 73°.- Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico.

[3] Los bienes arqueológicos descubiertos o conocidos que a la promulgación de la presente Ley no son de propiedad privada, mantienen la condición de bienes públicos. Son bienes intangibles e imprescriptibles.

[4] Todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado.

[5] Bienes de dominio público: Aquellos bienes estatales, destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los palacios, sedes gubernativas e institucionales, escuelas, hospitales, estadios, aportes reglamentarios, bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal, o cuya concesión compete al Estado. Tienen el carácter de inalienables e imprescriptibles. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley.

[6] Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

[7] Artículo 220.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho articularlos quedando firme el acto.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, su Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y su Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Informe de Brigada N° 800-2020/SBN-DGPE-SDDI del 29 de octubre del 2020; y, el Informe Técnico Legal N° 0795-2020/SBN-DGPE-SDDI del 30 de octubre del 2020.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único-** Desestimar el recurso de reconsideración interpuesto por **LUIS MIGUEL DELGADO FERNANDEZ**, contra la Resolución N° 278-2020/SBN-DGPE-SDDI del 23 de julio de 2020 ; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Regístrese, y comuníquese**

P.O.I. 20.1.1.8

**VISADO POR:**

**PROFESIONAL DE SDDI**

**PROFESIONAL DE SDDI**

**FIRMADO POR:**

**SUBDIRECTORA DE DESARROLLO INMOBILIARIO**